



EB 2026/165

Resolución 146/2026, de 04 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IRUDI OTS, S.L. contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, instalación y asistencia técnica de medios audiovisuales para actividades organizadas por el Ayuntamiento de Irun” promovido por el Ayuntamiento de Irun.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de julio de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IRUDI OTS, S.L. (en adelante, “la recurrente”) contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, instalación y asistencia técnica de medios audiovisuales para actividades organizadas por el Ayuntamiento de Irun” promovido por el Ayuntamiento de Irun.

SEGUNDO: El 27 de julio se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el 27 de julio se recibió la copia del expediente de contratación y el 29 de julio el informe del poder adjudicador.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 28 de julio de 2026, se han recibido alegaciones de TELESONIC, S.A. (en adelante, TELESONIC) el 29 de julio.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP, son actos impugnables Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. En el presente caso, se impugna el acuerdo de la Mesa de Contratación de 9 de julio de 2026 por el que se acuerda la exclusión de la oferta presentada por IRUDI OTS, por lo que el acto es susceptible de recurso especial.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irun tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

En síntesis, alega lo siguiente:

- a) La recurrente precisa que el recurso no cuestiona la valoración técnica efectuada por el órgano de contratación ni pretende que el OARC / KEAO sustituya el criterio profesional de los técnicos municipales. Tampoco discute la existencia del informe técnico ni la posibilidad de que la decisión administrativa se fundamente en él. La controversia se circunscribe, exclusivamente, a determinar si el expediente exterioriza de forma suficiente el razonamiento que conduce desde las discrepancias técnicas apreciadas hasta la decisión de exclusión adoptada, permitiendo así el adecuado control de legalidad del acto impugnado.

- b) La Resolución 102/2026 del OARC / KEAO, cuya ejecución invoca el Ayuntamiento, distinguió entre la mera apreciación de incumplimientos técnicos y la justificación jurídica de su relevancia a efectos de exclusión, desarrollando expresamente un razonamiento dirigido a acreditar la existencia de una oposición frontal y clara respecto de las prescripciones mínimas del contrato. A su juicio, el expediente ahora recurrido no reproduce ese itinerario argumental,



sino que se limita a identificar determinadas diferencias técnicas y a concluir, sin ulterior motivación, que la oferta debe ser excluida.

c) Incluso admitiendo hipotéticamente la corrección de todas las apreciaciones técnicas recogidas en el informe emitido tras la retroacción, el expediente debería exteriorizar el juicio que permite comprender por qué dichas diferencias poseen entidad suficiente para justificar la consecuencia jurídica más intensa prevista en el procedimiento, esto es, la exclusión de la oferta. En su opinión, entre la constatación de las discrepancias técnicas y la decisión de exclusión existe un razonamiento jurídico que no aparece expresamente desarrollado ni en el informe técnico ni en el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación.

d) El propio informe técnico delimita expresamente el alcance de sus conclusiones al indicar que se emiten desde un punto de vista estrictamente técnico y dirigidas únicamente a verificar el cumplimiento de las prescripciones mínimas del PPT. Por ello, considera que la decisión administrativa de exclusión requería una motivación adicional que explicara por qué las diferencias detectadas quedaban comprendidas en el presupuesto jurídico que, conforme a la doctrina del OARC / KEAO, permite excluir una oferta por incumplimiento de las especificaciones mínimas exigidas. La remisión efectuada por la Mesa de Contratación al contenido del informe técnico no basta para colmar las exigencias de motivación cuando dicho informe no incorpora por sí mismo el razonamiento que conecta las apreciaciones técnicas con la consecuencia jurídica finalmente adoptada.

e) Añade que la motivación del acto debe resultar del propio expediente y no puede ser reconstruida posteriormente mediante inferencias, alegaciones extemporáneas o argumentaciones desarrolladas durante la tramitación del recurso. Como apoyo a su tesis, aporta diversos anexos destinados a comparar la estructura argumental de la Resolución 102/2026 con la seguida por el informe técnico emitido tras la retroacción.



f) Finalmente, solicita que (i) se estime el recurso, (ii) se declare no conforme a Derecho el acuerdo de exclusión, (iii) se anule dicho acto, y (iv) se acuerde la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a su adopción para que el órgano de contratación dicte una nueva resolución suficientemente motivada y exteriorice expresamente el razonamiento que justifique la decisión que finalmente adopte.

SÉPTIMO: Alegaciones de TELESonic

TELESonic solicita la desestimación del recurso sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) La exclusión de la oferta recurrente se encuentra suficientemente motivada y dicha motivación resulta de la propia Resolución 102/2026 del OARC / KEAO. El acuerdo de exclusión se dicta en ejecución de la citada resolución, que ya estableció expresamente la doctrina aplicable en materia de incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas, según la cual las ofertas que no satisfacen dichas exigencias deben ser excluidas cuando la contradicción con los pliegos sea frontal y clara.

b) Resulta contradictorio que la recurrente afirme desconocer el motivo de su exclusión cuando fue precisamente ella quien promovió el recurso que dio lugar a la Resolución 102/2026, en la que defendió que el incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas constituye causa de exclusión obligatoria. Añade que el recurso ahora planteado no tiene por finalidad real conocer los motivos de la exclusión, sino cuestionar una consecuencia jurídica que la propia recurrente había sostenido anteriormente respecto de la oferta de la adjudicataria inicial.

c) La exclusión de la oferta de la recurrente viene impuesta por los principios de igualdad de trato y no discriminación. A su juicio, admitir ahora la oferta de la recurrente pese a los incumplimientos identificados en el informe técnico supondría aplicar un trato desigual respecto de la UTE inicialmente excluida.



d) El informe técnico emitido tras la retroacción identifica discrepancias que afectan a características expresamente definidas por el PPT como requisitos mínimos de suministro.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) La Resolución 102/2026 se limitó a excluir la oferta entonces adjudicataria, anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, sin declarar que la oferta de la recurrente cumpliera los pliegos, sin ordenar la adjudicación a su favor y sin efectuar pronunciamiento alguno sobre dicha oferta. A su juicio, la retroacción obligaba al órgano de contratación a continuar la tramitación desde ese momento procedimental y a comprobar nuevamente si la oferta que pudiera resultar adjudicataria cumplía efectivamente todas las exigencias de los pliegos.

b) Una vez retrotraído el procedimiento, la Mesa de Contratación estaba obligada a verificar nuevamente la adecuación de la oferta de IRUDI OTS, S.L. al PPT. Como consecuencia de dicho examen, realizado conforme a los criterios fijados por la propia Resolución 102/2026, se apreció que la oferta incumplía determinadas prescripciones mínimas, por lo que la exclusión no solo resultaba posible sino obligada.

c) La motivación del acuerdo de exclusión está integrada por los informes técnicos expresamente asumidos por la Mesa y que la motivación por remisión o *in aliunde* es conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015 cuando dichos informes contienen las razones de la decisión y han sido puestos en conocimiento de los interesados, circunstancia que considera concurrente en este caso.

d) La consecuencia jurídica de exclusión deriva directamente del principio de vinculación a los pliegos y de la reiterada doctrina de los órganos de recursos



contractuales sobre la imposibilidad de adjudicar contratos a ofertas que incumplen prescripciones técnicas mínimas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente basa su pretensión de anulación del acuerdo de exclusión de su oferta en la insuficiencia de la motivación jurídica, esto es, por qué las diferencias técnicas entre la oferta y el PPT tienen entidad suficiente para justificar la exclusión, no siendo admisible la motivación resultante de inferencias o alegaciones extemporáneas.

Examinadas las alegaciones de las partes y la información que consta en el expediente este Órgano considera que el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) Con carácter previo, debe precisarse que la Resolución 102/2026 de este OARC / KEAO, que resolvía un recurso especial interpuesto por la recurrente frente a la adjudicación del contrato que nos ocupa por considerar que la adjudicataria incumplía prescripciones técnicas mínimas, no ordenaba que se revisara nuevamente la documentación técnica presentada por los licitadores. Su parte dispositiva acordaba (i) la exclusión de la oferta de la adjudicataria inicial, (ii) la anulación de la adjudicación y (iii) la retroacción del procedimiento al momento anterior a la propuesta de adjudicación. Tal y como se manifiesta en la Resolución BI 001/2026, de 3 de agosto, de este OARC / KEAO, relativa al incidente de ejecución planteado por la recurrente en relación con la ejecución de la Resolución 102/2026, de 10 de junio, del OARC / KEAO, la consecuencia de la retroacción es situar nuevamente el procedimiento en el momento anterior a la propuesta de adjudicación, de modo que el órgano de contratación debe continuar la tramitación desde ese punto. Ello no le impide apreciar la incompatibilidad de la oferta de la recurrente con las prescripciones técnicas, habida cuenta de que la LCSP no



establece un momento procesal preclusivo concreto para efectuar dicha apreciación (en este sentido, Resolución 62/2021 del OARC / KEAO).

- 2) La recurrente no discute en este procedimiento el contenido del informe técnico que contrasta su oferta con las prescripciones técnicas. Su impugnación se centra exclusivamente en sostener que el expediente no exterioriza de forma suficiente el razonamiento que permite enlazar las discrepancias técnicas apreciadas con la consecuencia jurídica de la exclusión de la oferta, pues debe explicarse por qué esos incumplimientos constituyen una oposición frontal y clara a las prescripciones mínimas y justifican la exclusión.
- 3) En relación con la motivación de los actos, este Órgano ha manifestado con anterioridad (ver, por todas, la Resolución 17/2021) que su falta es un vicio formal, por lo que solo supone la invalidez del acto al que se refiere cuando conlleve indefensión o impida a dicho acto alcanzar su finalidad (ver el artículo 48.2 de la LPAC). En el supuesto analizado, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la recurrente sobre la base de los informes técnicos elaborados tras la retroacción ordenada por la Resolución 102/2026. Dichos informes identifican las prescripciones técnicas consideradas mínimas, comparan dichas exigencias con las características de los equipos ofertados por IRUDI OTS y concluyen que determinadas prestaciones no satisfacen los requisitos establecidos en el PPT. En concreto, en el acto por el que se acuerda la exclusión de IRUDI OTS y que es posteriormente notificado a la recurrente (documento nº 6 del expediente remitido) consta que "En relación al punto, "Del análisis realizado sobre la oferta presentada por IRUDI OTS, S.L. se desprende que varios de los modelos ofertados para los sistemas de sonorización Tipo A, B, E y F no cumplen determinadas características mínimas expresamente definidas en el PPT". "Las discrepancias identificadas afectan a características expresamente definidas por el PPT como requisitos mínimos del suministro y no constituyen meras diferencias de interpretación ni aspectos susceptibles de valoración técnica comparativa", para concluir que "A la vista de lo anterior, se propone a la Mesa que excluya del procedimiento la oferta



presentada por IRUDI OTS, S.L., por no cumplir con las características técnicas previstas en el PPT para las “Cajas acústicas autoamplificadas” de los sistemas de producción de sonido (SA, SB, SD, SE).”

4) Este Órgano considera que la recurrente ha dispuesto de la información suficiente y necesaria para interponer el recurso especial por las siguientes razones:

- a. De las diversas actuaciones del procedimiento de adjudicación, así como del contenido de los informes incorporados tras la retroacción del procedimiento cuyas conclusiones se han incorporado al acuerdo impugnado y a su notificación, resulta claramente identificable el razonamiento seguido por el órgano de contratación: determinados elementos de la oferta incumplen requisitos mínimos del PPT y, en consecuencia, la oferta no puede ser admitida al procedimiento.
- b. La Mesa de Contratación no se limita a incorporar de forma acrítica un dato técnico aislado, pues el propio acuerdo de exclusión identifica que las características incumplidas constituyen prescripciones mínimas, que las diferencias apreciadas afectan a tales mínimos y que, por ello, la oferta no puede ser admitida. En estas condiciones, el expediente exterioriza suficientemente el juicio que conecta el incumplimiento apreciado con la consecuencia jurídica de exclusión, sin que resulte exigible un razonamiento autónomo, duplicado o formalmente separado.
- c. La Resolución 102/2026 de este OARC / KEAO no obliga al órgano de contratación a reproducir formalmente, respecto de la oferta de la recurrente, el mismo desarrollo argumental seguido entonces por este Órgano. Lo relevante no es la identidad formal del itinerario argumental, sino la aplicación del mismo criterio jurídico: una oferta que incumple de forma clara prescripciones técnicas mínimas no puede ser admitida ni resultar adjudicataria, pues ello vulneraría la



vinculación a los pliegos y los principios de igualdad de trato y transparencia.

- d. A todo ello se debe añadir que esta misma razón, esto es, el incumplimiento de la prescripción técnica mínima relativa a las cajas acústicas autoamplificadas, fue la alegada por la recurrente en su impugnación frente a la admisión de la oferta de TELESONIC, que se resolvió en la Resolución 102/2026 de este OARC / KEAO a favor de la recurrente por considerar que el incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas constituye causa de exclusión obligatoria. Por tanto, difícilmente puede afirmar ahora la recurrente que desconoce la conexión entre esos incumplimientos y la consecuencia jurídica de exclusión cuando esa misma doctrina se aplica a su propia oferta. La posición procesal ahora sostenida por la recurrente resulta difícilmente conciliable con la mantenida en el recurso anterior, en el que defendió que el incumplimiento de requisitos mínimos del PPT constituía una causa de exclusión obligatoria.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IRUDI OTS, S.L. contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, instalación y asistencia



técnica de medios audiovisuales para actividades organizadas por el Ayuntamiento de Irun” promovido por el Ayuntamiento de Irun.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko abuztuaren 04a

Vitoria-Gasteiz, 04 de agosto de 2026